

46. VALOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL ARTÍCULO 107: EL JUICIO DE AMPARO.

*Hoy, 26 de mayo, 2, 9
y 16 de junio de 1945.*

En su Título Primero, en el Capítulo Primero, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enumera y especifica las garantías individuales, esto es, los derechos que, bien por razón de ser miembros de la especie humana, bien por su condición de mexicanos, México concede y garantiza a los individuos. El juicio de Amparo, de que se ocupa el Artículo 107 que ahora comentamos, ha sido instituido en nuestro país para velar por esos derechos y para hacer efectiva esa garantía.

En primer término, el Artículo 103, que ya hemos visto, reconoce la posibilidad de que surjan controversias entre los individuos como tales y las autoridades, cuando a juicio de los primeros se dicten leyes o se cometan actos por parte de las segundas que violen las garantías individuales. Ahora el Artículo 107 establece terminantemente que tales controversias se seguirán ante los tribunales competentes, necesariamente a instancia de la parte que se considere agraviada; es decir, a instancia del individuo que se crea agraviado por las dichas leyes o actos, y en su Inciso el mismo Artículo fija que la sentencia que en tal juicio se dicte debe ser, en todo caso tal, que sólo se ocupe del particular que se ha quejado de agravio, amparándolo si ello procediera, pero sin hacer una *declaración general* respecto de la ley o del acto contra los que se hubiere pedido tal amparo.

Obedece esto a que una ley puede en lo general ser perfectamente constitucional y, a pesar de ello, en determinado caso particular, violar, en lo referente a un individuo, las garantías que la Constitución le ha concedido. No por ser este el caso se va a desconocer la ley; porque sería hacer un daño a la colectividad. Entonces, el juicio de Amparo está ideado para que tampoco a individuo alguno se le conculquen sus derechos. Y esto que decimos respecto de las leyes, cabe decirlo igualmente respecto de los actos de las autoridades.

De manera que no se trata sólo de escudar a los individuos contra fechorías que pudieran cometer las autoridades. El juicio de Amparo va más allá: reconoce que una ley o un acto de autoridad pueden ser excelentes en lo general y, sin embargo,

en algún caso particular producir una injusticia. El propósito del Amparo es evitar que esto resulte, sin necesidad de echar abajo una obra legislativa por completo, ni de prohibir en toda circunstancia la actividad de una autoridad competente.

Pero tiene también otro aspecto la diligencia de Amparo, al establecerse que el fallo que al respecto se dicte no atañe más que al caso exclusivo que se trate y que de ningún modo puede entrañar un juicio general sobre la ley o sobre el acto respectivo. Y este otro aspecto se refiere a la división e independencia de los Poderes. De no ser así, podría el Poder Judicial fácilmente declarar nulos los actos del Legislativo. Semejante facultad es repugnante al sentido mexicano de la división de los Poderes, y esta disposición limitativa del alcance, del fallo de Amparo, protege por una parte a la justicia, que es la función propia del Poder Judicial, mientras que, por la otra parte, la libra de calificar las leyes, que son provincia del Poder Legislativo, los actos en general que competen al Poder Ejecutivo.

El inciso II del Artículo 107 establece que en los juicios penales y civiles (salvo ciertos casos de que se ocupa el Inciso IX, que luego veremos), el Amparo procederá únicamente contra las sentencias definitivas respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas. Además, es necesario que la violación de la ley que se alegue haberse cometido en tales sentencias o en el curso de la secuela del procedimiento, haya sido oportunamente motivo de reclamación y protesta por parte del agraviado y que tales protesta y reclamación hayan sido desoídas o negadas, y por último, que cuando la violación se haya cometido en primera instancia, se la haya alegado por vía de agravio en la segunda instancia.

Esta regla no obstante, que en realidad es regla de economía de tiempo y de oportunidad en las reclamaciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede suplir la falta de la queja en un juicio penal cuando encuentre que ha habido, en contra del agraviado o quejoso, una violación manifestada de la ley por la cual se ha quedado sin defensa, o que se le ha juzgado aplicándole una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido la violación en debida forma.

Es un principio general de Derecho que el desconocimiento de una ley no exime de castigo a quien la viola; pero se entiende que se trata de una ley substantiva y no de una mera regla de procedimiento. Las leyes competen a todos los ciudadanos y es un deber conocerlas; pero las reglamentaciones son cuestión profesional. Podría con cierta justicia determinarse que cuando, en el curso de un juicio, el *abogado defensor* deja de hacer a tiempo la reclamación o protesta debida, sea él quien cargue con las consecuencias; pero sería absurdo [ilegible en el original]... culpable al defendido; y esto es lo que el segundo párrafo del Inciso II del Artículo que comentamos quiere evitar.

El inciso III establece que en los juicios civiles o penales el Amparo procede contra la violación de las reglas del procedimiento, sólo cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que tal infracción deje sin defensa al quejoso.

Esta disposición no es exclusiva de la legislación mexicana; puede decirse que goza de universalidad. No con ello, sin embargo, se asegura que la justicia prevalezca. Hay un caso célebre en la historia del Mundo, particularmente en la de los Estados Unidos, en que bastó esta disposición para cruzarse de brazos la Suprema Corte y dejar que se cometiera uno de los mayores crímenes judiciales de los tiempos modernos. Nos referimos al caso de Sacco y Vanzetti, a quiénes, mediando graves prejuicios que resultaron del histerismo postbélico y de la manifiesta prevención contra los acusados por parte del propio juez, se les negó el amparo de la Suprema Corte alegando este alto tribunal que no procedía la revisión del caso por parte de la Corte en vista de que no se alegaba violación en lo substantivo de las reglas o leyes procesales.

Contra la intención del juez y contra su manifiesta torpeza, no había apelación excepto a la clemencia del Ejecutivo del Estado de Massachusetts; pero obrando éste bajo las mismas circunstancias (de histerismo postbélico que hemos dicho) que habían convertido al juez en mal verdugo, Sacco y Vanzetti, en medio del asombro y de la indignación del mundo, fueron llevados a la silla eléctrica y asesinados allí por el Estado. Así vió las cosas en aquel entonces el ahora Ministro de la Suprema Corte norteamericana, Félix Frankfurter, a la sazón profesor de Derecho de la Universidad de Harvard.

Pero la regla persiste: en los casos penales o civiles procede el amparo contra la violación de las reglas de procedimiento sólo cuando se reclame que tal violación las ha afectado en lo substantial y de manera que deje al quejoso sin defensa. Si en lo substantial las reglas procesales han sido acatadas y si alguna defensa queda al quejoso —por infeliz que esta defensa sea— el Amparo no procede.

Nos detenemos aquí, en este comentario, para observar cómo se considera en los Estados Unidos al auto de *Habeas Corpus*, pasando a relatar lo que al respecto dice el profesor Pendleton Howard, de la Universidad de Idaho, a quien se tiene como primera autoridad en la materia y quien, dicho sea de paso, en el ensayo que al *Habeas Corpus* consagra en la *Encyclopedia of the Social Sciences* (Vol IV, p. 236), tiene ocasión de referirse al *Habéas Corpus* conforme lo han adoptado ciertas Constituciones latinoamericanas y específicamente, al Amparo Mexicano. A este respecto emite el juicio de que “los malos hábitos de las dictaduras socavan el supuesto remedio legal” que el Amparo y las otras formas del *Habeas Corpus* dan en Latinoamérica.

La enciclopedia citada es la más ambiciosa o rara de conjunto sobre ciencias sociales que se publica en Norteamérica y aun en lengua inglesa en cualquier parte del Mundo. Su estudio revela la pobreza de conocimiento que existe en los países angloparlantes, y en el extranjero en general, acerca de México y sus instituciones. En lo referente al derecho obrero mexicano, así como al juicio de Amparo, verdaderamente alarma el desconocimiento existente, porque es una necesidad hemisférica que las dos porciones de la América, la del Norte y Latina se conozcan bien y se juzguen a base de un conocimiento correcto. Hay una tarea nacional que realizar en México, y es velar porque la información acerca de nuestro país en las principales obras de

consulta general del Mundo, se ajuste siquiera cercanamente a la realidad de las cosas. Las universidades, las academias, los ateneos, el propio Colegio de México, y en fin tantas de esas asociaciones que a los elogios mutuos como por falta del campo en el que ejercen sus supuestas actividades, bien pueden prestar atención a las deficiencias que respecto de México muestran las principales enciclopedias del Mundo, notablemente la que hemos mencionado y la más famosa todavía, *The Encyclopaedia Britannica*, y ver que en futuras ediciones, que sólo esperan el fin de la guerra para publicarse, se corrijan esas deficiencias.

El Profesor Pendleon aclara un punto que suele presentarse pleno de confusión acerca del *Habeas Corpus* en la Gran Bretaña. Es creencia general que fué creado por virtud de la Magna Carta de 1215, y no es así, El *Habeas Corpus* un auto de la *Common Law* de origen más antiguo, cuyo objeto seguramente fué siempre lograr la rápida liberación de cualquier individuo apresado ilegalmente. Para Blackstone, el gran comentarista de la *Common Law*, el *Habeas Corpus* es el auto más notable del Derecho inglés, y lo considera como un auto de investigación, dirigido a la autoridad que ha detenido al agraviado, ordenándole presentarlo ante determinada corte o juez, en determinada fecha, junto con las causales que justifiquen la detención en caso de haber razón para haberla ordenado.

Originalmente había varias formas del *Habeas Corpus*, Pero sólo la fórmula *ad subjiciendum* tiene importancia moderna. Puesto que ese auto no se dicta sino en nombre del soberano y sólo tras de haberse demostrado que existe debida causa, se le denomina *auto de alta prerrogativa* pero debe entenderse que están facultados para dictarlo todos los tribunales de jurisdicción general o, cuando éstos no estén en sesión, cualquier juez de tales tribunales. El procedimiento es por regla general sumario, y requiere que se presente al detenido de inmediato ante el tribunal o juez que *Pus*, conviene advertir, no substituirse designe. El auto de *Habeas Corpus*, conviene advertir, no substituye los autos de *error* ni de *certiorari*.

Ahora bien, con anterioridad a 1215 existían en el Derecho inglés ciertos autos cuya función era proteger la libertad de los súbditos del rey, notablemente los autos de *Homine Replegiando*, *Mainprizey* de *Odio et Atia*, de uso todos ellos bastante común, pero que después de la Magna Carta se vino aboliendo. Vestigios de esos autos se hallan en el reinado del tercer Eduardo (1326-1377): su existencia está bien establecida en el reinado del sexto Enrique (1422-61), y en el siglo quince su empleo se hace común otra vez, como acompañamiento del auto de *certiorari*, a fin de que el proceso y las partes en litigio pasen ante una corte de la *Common Law*. A esos autos los substituyó el de *Habeas Corpus* en todo sentido, especialmente como auto auxiliar del de privilegio, para liberar a un litigante, en cualquiera de los tribunales centrales, que hubiera sido apresado por orden de algún tribunal inferior.

Cuando a fines del siglo quince empezaron las rivalidades entre los tribunales de la *Common Law* y la *Court of Chancery*, los primeros se valían frecuentemente del auto de *Habeas Corpus* para afirmar su jurisdicción. Es decir el *Habeas Corpus* se empleaba en rivalidad de tribunales, antes que, primordialmente, para la defensa de las libertades individuales. Pero mediante su uso extenso en el siglo dieciséis, se inde-

pendizó del auto de *certiorari*. Al mismo tiempo la fórmula *ad respondendum* del *Habeas Corpus* inglés (empleada cuando un litigante tenía causa contra alguien que estaba detenido por orden de un tribunal inferior a fin de que esa detención no sirviera para evitar que dicho detenido respondiese a otras acusaciones) llegó a diferenciarse por completo de la fórmula *ad subsjiciendum e recipiendum* (empleada cuando una persona había sido detenida a causa de una acusación criminal). Poco después esta fórmula independiente entró en uso, al tratarse de un acusado en materia civil, ante una corte inferior, a fin de que el proceso pasara ante una corte superior.

Todo indica, empero que el *Habeas Corpus* se empleó exclusivamente como procedimiento contra vulneraciones de los derechos individuales cometidas por personas privadas, sin haber tenido función de salvaguarda constitucional hasta que, en el reinado del séptimo Enrique (1485-1500), ocurren los primeros casos en que se emplea el *Habeas Corpus* como remedio constitucional contra arbitrariedades de la Corona, pues hay constancia de habersele empleado en la fórmula *ad judiciendum* en favor de personas apresadas por orden del *Privy Council*. Por causa de tal empleo y sólo entonces, no antes, se llegó a asociar el *Habeas Corpus* con la prohibición que estableció la *Magna Carta* contra los encarcelamientos sin debido proceso de ley (*without due process of law*).

En otras palabras, no fué hasta los comienzos del período de los Tudores —cuando las facultades del Parlamento no estaban todavía definidas y los jueces, en vez de gozar de independencia judicial estaban bajo el dominio de la Corona—, que se empezó a emplear el *Habeas Corpus* para hacer efectivas las garantías de la *Magna Carta*.

Del desarrollo de ese auto ya con esa característica trataremos en siguiente comentario.

Hemos explicado cómo se llegó en la Gran Bretaña a asociar el *Habeas Corpus* con la prohibición que se estableció en la *Magna Carta* contra los encarcelamientos sin debido procedimiento legal. Ese auto no nació todo armado y adulto, como Minerva, de la cabeza de ningún legislador, sino que tuvo, como toda institución legal, un largo periodo de evolución.

En el periodo de los Estuardos, los jueces decidieron en el famoso caso *Darnel* (3 Howell et Tr. I 1627) que la simple devolución del auto de *Habeas Corpus*, en el que se alegaba la indebida detención de un súbdito del rey por orden del *Privy Council*, constituía respuesta suficiente a tal auto. El Parlamento entonces procuró remediar la situación, creando el Derecho de Petuación, que data de entonces en la legislación constitucional británica (3 Car. I, 1627).

Más adelante, sin embargo, el Parlamento halló necesario votar la *Act of 1641*, por la que se abolió la *Star Chamber*, cámara secreta que obraba arbitrariamente en nombre del soberano, estableciendo que si alguna persona era apresada por cualquier tribunal semejante, o por mandato del rey o del *Privy Council* de la Corona, pudiera ser amparado de inmediato mediante un auto de *Habeas Corpus* debida-

mente presentado ante cualquier tribunal de *King's Bench* o cualquier corte de *common pleas* (apelaciones comunes), debiendo dicho tribunal o dicha corte en el término preciso de tres días examinar el caso y determinar en definitiva acerca de la legalidad de la aprehensión alegada.

Pero son infinitas las argucias de que se valen los conculcadores del derecho. La *Act of 1641* resultó ineficaz al negarse los jueves a expedir el auto de *Habeas Corpus* durante sus vacaciones. Así, en 1676, un súbdito del rey, de apellido Jenkes, fué ordenado preso por orden de Su Majestad, alegándose que había pronunciado un discurso sedicioso, y tanto el *Chancellor* como el *Chief Justice*, los más altos ministros de Justicia del Reino, se negaron a concederle el auto alegando estar ellos en vacaciones.

Poco después de esto el Parlamento, siempre alerta a defender a la ciudadanía contra la opresión de la Corona, aprobó, por fin, la célebre *Act of Habeas Corpus* (31 Car. II, c. 2, 1679) por la que ese auto entró de lleno a funcionar, imponiéndose fuertes penas a todo juez que se negase a admitir la petición de expedición del auto de *Habeas Corpus* sin causa justa que explicase públicamente. Fuertes penas se impusieron también a toda autoridad que dejara de cumplir con tal auto. Lo que en la larga práctica se encontró de defectuoso en esa *Act* no se enmendó hasta 1816 (56 Geo. III, c. 100).

En México podemos orgullecernos, aunque en el exterior se nos regatee este honor, de haber elaborado más cuidadosamente que en otra nación cualquiera el juicio de Amparo, para hacer efectiva la protección que el auto de *Habeas Corpus*, cuya historia hemos relatado, aspira a dar a los ciudadanos británicos en el goce de sus garantías constitucionales.

No es sólo contra una arbitraria aprehensión que procede el Amparo, sino que puede pedirse contrasentencia definitiva. En este caso —establece el Inciso IV del Artículo 107 Constitucional, que estamos comentando—, procede al Amparo en el juicio civil, sólo, además del caso visto en la regla contenida en el Inciso II, cuando llenándose los requisitos de la regla contenida en el Inciso II, la sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso, o contraria a la interpretación jurídica de la misma, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio; o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Por lo que respecta a los juicios penales, procede la petición de Amparo contra sentencias definitivas, conforme lo establece el Inciso V del Artículo que comentamos bastante con elevarla para suspenderse la ejecución de la sentencia por orden de la autoridad responsable. A ese efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias una para el expediente y otra que se entrará a la parte contraria.

El Inciso VI establece la regla de que, en los juicios civiles, solo se suspenderá la ejecución de la sentencia definitiva si el quejoso da o rinde fianza de pagar los daños y perjuicios que dicha suspensión ocasione, a menos que la parte contraria dé con-

trafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el Amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso debe anunciarse la interposición del recurso en la misma forma indicada en la regla del Inciso V.

Cuando se quiera pedir Amparo contra una sentencia definitiva, la regla a seguir es la que establece el Inciso VII, a saber: que se solicitase de la autoridad responsable una copia certificada de las constancias que el quejoso señala, la que se adicionará con las constancias que indique la parte contraria, dando en ella, la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará notar en los autos.

Por su parte, el Inciso VIII establece que cuando se pida Amparo contra una sentencia definitiva la solicitud se debe interponer directamente ante la Suprema Corte, presentándola por escrito con la copia a que se refiere la regla anterior, o remitiéndola por conducto de la autoridad responsable o del Juez del Distrito del Estado a que pertenezca.

La Corte está obligada a dictar sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito mediante el cual se interpone el recurso, el escrito que produzca la otra parte y el Procurador General o el agente que al efecto designare este funcionario, y sin comprender otra cuestión legal que la contenida en la queja.

La Ley de Amparo explica estas reglas constitucionales más minuciosamente. Así, su Artículo 44 establece que: “Las Salas respectivas de la Suprema Corte de Justicia son competentes para conocer, en única instancia, de los juicios de Amparo que se promuevan en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, así como de los laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje” los que, observemos, se elevan de este modo a la categoría de sentencias definitivas de tribunal de justicia.

El Artículo 45 de la misma Ley de Amparo amplía su explicación, diciendo explícitamente que: “Para los efectos del Artículo anterior, se entienden por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales, las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas”.

“También —añade en su segundo párrafo este Artículo de la Ley de Amparo—, se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieran renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para conocer de los juicios de amparo sólo en única instancia. Cuando se promuevan ante ese Alto Tribunal un juicio de Amparo que no sea para conocer en única instancia, entonces, establece el Artículo 46 de la Ley de Amparo, la Corte se declarará incompetente “de

plano” y remitirá la demanda, con sus anexos, al Juez de Distrito a quien corresponda su conocimiento. En semejante caso el Juez se considerará “designado” por la Corte y no procederá que se alegue el no competelerle, a no ser que otro Juez esté conociendo de lo mismo con anterioridad.

Cuando alguna de las Salas de la Suprema Corte tenga conocimiento de que otra Sala de la misma está conociendo de amparo o de cualquier otro asunto que aquélla deba conocer, dictará resolución —conforme establece el Artículo 47 de la Ley que estamos viendo—, en el sentido de requerir a ésta para que cese en el conocimiento y le remita los autos. La Sala así requerida dictará la resolución que le parezca procedente, pero dentro del término de tres días. En caso de no estar conforme, lo comunicará al Presidente de la Suprema Corte para que en Tribunal Pleno, dentro del término de ocho días, se resuelva lo que procede. Finalmente, cuando se turne a una de las Salas de la Suprema Corte de justicia de la Nación un juicio de Amparo directo o en revisión, o cualquier otro asunto en materia de Amparo, y esa Sala estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declarará así —dice el Artículo 48 de la Ley de Amparo— y remitirá los autos a la Sala que en su concepto lo sea. Si ésta a su vez se creyese también incompetente, remitirá los autos al Presidente de la Corte Suprema, para que el Tribunal Pleno resuelva lo que estime conveniente.

En su Artículo 5º la Ley de Amparo establece que pueden ser cuatro las partes en esta suerte de juicio, a saber: Primera, el agraviado o los agraviados; segunda, la autoridad o las autoridades responsables de la comisión del agravio; tercera, el tercero o los terceros perjudicados; y cuarta, el Ministerio Público Federal.

El mismo Artículo establece que pueden intervenir en el juicio, con carácter de terceros, tres categorías de personas: La primera, la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el Amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; la segunda categoría, el ofendido o las personas que legalmente tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito —si fuere el caso— en los juicios de Amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad; la persona o las personas que haya gestionado en su favor el acto contra el que se pide Amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

Respecto de que personas especiales pueden pedir Amparo, los Artículos del 6º. al 9º. inclusive, de la Ley de Amparo, reconocen ese privilegio a los menores de edad (que lo pueden pedir sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero, en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean de carácter urgente, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio; y si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer él mismo la designación de su representante, en el escrito de la demanda); las mujeres casadas (sin la intervención de sus maridos); las personas morales privadas (por medio de sus legítimos representantes); y las personas morales oficiales (por conduc-

to de sus funcionarios o representantes legales cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales).

De ese modo, el Amparo no omite por su calidad especial a persona alguna, siendo su propósito abarcarla a todas bajo la bondad de sus disposiciones.

En su Inciso IX, por su parte, el Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido el juicio, o de actos del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

Prosigue el mismo Inciso estableciendo que la tramitación en tales casos se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en dicha audiencia las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose sus alegatos. Estos alegatos no podrán exceder de una hora cada uno. Y terminará la tramitación con la sentencia, que debe pronunciarse en la misma audiencia dicha.

A menos que los interesados ocurran a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que se fija en el Inciso VIII de este Artículo que estamos comentando, la sentencia causará ejecutoria. Este término lo fija la Ley de Amparo, en su Capítulo IX, Artículo 84, “dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución ocurrida”.

Los días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de Amparo, son todos los días del año, con exclusión de los domingos, el 1º. de enero, el 5 de febrero, el 1º. y el 5 de mayo, el 14 y el 16 de septiembre, el 12 de octubre y el 20 de noviembre. Pero, establece el mismo Artículo 23 de la Ley de amparo que copiamos, puede promoverse el Amparo “en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército o Armada nacionales”.

El Artículo 22 constitucional prohíbe, como debemos recordar, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier clase, la multa excesiva, la confiscación de bienes y otras penas inusitadas y trascendentales, así como la pena de muerte por delitos políticos, que podrá imponerse sólo al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Para los efectos de la disposición arriba citada, la misma Ley de Amparo ordena

que “los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el Gobierno, los mensajes en que se demande Amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas, “castigándose la infracción de lo prevenido con arreglo al Artículo 178 del Código Penal.

Es decir, la infracción de referencia la califica la Ley de amparo de “delito contra la autoridad”, disponiendo el Artículo 178 del Código Penal que: “Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos”.

En su segundo párrafo, el Inciso IX del Artículo 107 que comentamos establece la siguiente regla: que cuando se trate de la violación de las garantías que establecen los Artículos 16, 19 y 20 constitucionales, el Amparo se reclamará ante el superior del tribunal que cometa dicha violación, ante el Juez de Distrito o ante la Suprema Corte, contra la resolución que se dicte.

Esas garantías, debemos recordar, son las siguientes: que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que no podrá librarse orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado; que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión en que se especifiquen determinados detalles legales; que en todo juicio del orden criminal el acusado tendrá una serie de garantías, generalmente las aceptadas universalmente por los pueblos civilizados.

Entre éstas se cuentan: poder otorgar fianza en determinados casos; ser compelido a declarar en su contra, prohibiéndose la incomunicación y cuanto tienda a aquel objeto; que se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación; ser careado con los testigos que depongan en su contra; que se le reciban testigos y demás pruebas que quisiera presentar; ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos: que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; que se le oirá en su defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad; y que en ningún caso se prolongue la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero o motivo análogo.

Es interesante anotar que son precisamente estas reglas las que constituyen, en el Derecho, *Angloamericano*, lo que llaman “*due process of law*”, y que el Ministro

de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, mister Jackson, ha anunciado que regirán en los juicios que él ha de promover, como representante de los Estados Unidos, contra los criminales de guerra del Eje, en el deseo de que estos juicios sirvan para llevar indefectiblemente a la conciencia de los pueblos, que la Justicia ha vuelto a imperar en Europa.

La Ley de Amparo explica en su Artículo II, que: “Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.

En su Inciso X, el Artículo 107 constitucional, que estamos comentando, establece la regla de que, si la autoridad responsable, debiendo hacerlo, no suspende el acto reclamado en la petición de Amparo, será consignada a la autoridad correspondiente. Y recaerá sobre la autoridad responsable —sigue diciendo esta regla— la misma sanción cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, añadiendo que en tales casos y en lo tocante a la responsabilidad penal y civil, la autoridad responsable será solidaria con el que ofreciere la fianza y con el que la prestare.

El Artículo 19 de la Ley de amparo establece que las autoridades responsables no pueden ser representadas en los juicios de que tratamos. Esa regla general tiene dos excepciones: la primera, que dichas autoridades pueden, mediante simple oficio, acreditar delegados en las audiencias, pero sólo para el efecto de que rindan pruebas, de que aleguen, y de que hagan promociones en las mismas audiencias. La segunda excepción se refiere a que el C. Presidente de la República puede ser representado en todos los trámites del juicio de Amparo, por los Secretarios de Despacho y Jefes de Departamentos Administrativos, a quienes en cada caso corresponda el asunto.

Se determina esta correspondencia por las competencias que establece la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

En su Inciso XI el Artículo 107 constitucional terminantemente dispone que si después de concedido el Amparo, la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

Es curioso observar que al tratarse de la representación, en trámites del juicio de Amparo, de la autoridad responsable, el legislador que redactó la ley reglamentaria se acordó, como hemos visto, de que esa autoridad podía ser el Presidente de la República, y por consiguiente dictó la excepción que hemos señalado. Pero ni el legislador reglamentador ni el constituyente que fijó las reglas a que ese legislador se debía ceñir, pensaron jamás que el Presidente de la República podía caer bajo la sanción que la regla XI establece, pues no se concibe que esa regla sea aplicable al Jefe del Ejecutivo. Es decir, si el Jefe del Ejecutivo, después de concedido un Amparo, insistiese en la repetición del acto reclamado, no se concibe que por ello sea inmediatamente separado de su cargo y menos consignado ante el Juez de Distrito para que lo juzgue, como reza la regla.

En el fondo de esta aparente omisión, lo que hay es un principio que casi no nece-

sita ser enunciado: el principio de que no resulta trastornado el orden constitucional cuando una autoridad inferior viola la ley, pero que cuando la violación parte del Primer Mandatario de la República, entonces se ha caído en tiranía, el orden constitucional ha quedado roto de hecho, y no procede el juicio ante los tribunales ordinarios, sino la acción democrática de acusar al Presidente de la República y por y ante el Poder Legislativo, y por y ante la opinión pública de la nación.

El Artículo 19 constitucional, que se refiere a una de las más importantes garantías constitucionales, dispone que ninguna detención podrá exceder el término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión en que se expresen diversos extremos, esenciales para que dicho auto sea válido.

En su Inciso XII, el Artículo 107 establece la regla de que los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro del término de setenta y dos horas (constituyendo este número de horas seguidas los "tres días" arriba mencionados) contandas desde que el detenido esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

El propio Inciso establece la pena en que incurren los alcaldes y carceleros que no cumplan con esa regla: los infractores de ella y del Artículo 19 constitucional serán inmediatamente consignados a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Finalmente, si la detención se verificará fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se verificó la detención.

Basándose en las reglas que hemos estado viendo, la Ley de Amparo contiene diversas disposiciones que son esenciales en los juicios de esta naturaleza, algunas de las cuales pasamos a ver.

El Artículo 17 de dicha Ley dispone que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 constitucional (que ya hemos comentado ampliamente), y en caso de estar el agraviado por cualquier motivo imposibilitado para promover el Amparo por si mismo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre.

En ese caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para la comparecencia del agraviado (que entre líneas podemos entender se haya escondido, lo que es perfectamente humano), y habido que sea (a salvo, se sobrentiende, de que se cometa en él una felonía), ordenará el juez que se la requiera para que ratifique, dentro del

término de tres días, la demanda de Amparo presentada en su nombre. Sólo que el interesado —el agraviado, es decir— la ratifique, podrá el juez tramitar el juicio, quedando sin efecto las providencias reclamadas.

Pero en ese caso —dispone el Artículo 18 de la Ley de Amparo— si a pesar de las medidas tomadas por el juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de Amparo mandará suspender el procedimiento en lo principal, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, y consignará los hechos al Ministro Público.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda de Amparo.

Ahora, en el caso de fallecimiento del agraviado —así como del tercero perjudicado— el Artículo 15 de la Ley reglamentaria dispone que el representante de uno u otro continuará en el desempeño de sus cometido (si hubiere tal representante) cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entre tanto interviene la sucesión en el juicio de Amparo.